CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4661 – 2008 LIMA

/ Lima, seis de abril de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Manuel Del Solar Ayllón, contra el auto expedido en la sesión de audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho conforme al acta de fojas ciento cincuenta y seis, que declaró infundada la excepçión de prescripción de la acción penal deducida respecto del delito de Colusión Desleal en agravio del Estado; interviniendo como popente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por él señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente, a fojas ciento ochenta y cinco, sustenta su recurso impugnatorio –entiéndase recurso de nulidad- en los siguientes argumentos: a) Que, de existir la supuesta colusión desleal para procurar la adjudicación de terrenos agrícolas del Estado a su favor, ésta se habría consumado aon la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva número ciento cyarenta y siete guión noventa y cinco guión AG guión PETT y con la firma del contrato de compraventa número dos mil quinientos siete guión AG guión PETT; b) Que, en el peor de los casos el presunto delito quedó consumado el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha en la cual se expidió la Resolución Directoral número cero cero cuatro guión noventa y siete guión AG guión UAD guión LC que modificó la valorización del terreno, reduciéndola supuestamente por debajo del valor real; c) Que, siendo el plazo de prescripción extraordinaria de once años y tres meses y estando a la responsabilidad restringida que le asiste, la acción penal por el delito de Colusión se encuentra prescrita. Segundo: Que, el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales restringe la procedencia del recurso de nulidad a los siguientes casos: a) las sentencias en los procesos ordinarios; b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del

Mal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4661 – 2008 LIMA

fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; c) los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal. Tercero: Que, en el presente caso, se advierte que la resoluzión impugnada mediante recurso de nulidad no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo doscientos noventa y dos del código adjetivo, pues, si bien fue emitida por la Sala Penal Superior en primera instancia, sin embargo, una resolución que declara infundada una excepción de prescripción no extingue la acción o pone fin al procedimiento o a la instancia. Cuarto: Que, de otro lado, aún cuando la resolución impugnada ha sido emitida por una Sala Penal Superior en primera instancia debemos sentar que el principio a la pluralidad de instancias, contenida en el numeral seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, no implica -en el ámbito de un proceso penal- su aplicación de manera absoluta e irrestricta sobre todo tipo de resoluciones -salvo que se trate de sentencias condenatorias u otras que pongan fin al procedimiento o a la instancia y que de manera definitiva causen un daño irreparable-, pues el derecho de instancia plural busca asegurar que exista un doble grado de pronunciamiento jurisdiccional respecto a las pretensiones principales que se discuten dentro de un proceso penal véase numeral cinco del artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, literal h) del numeral dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- por lo que la impugnación a decisiones que no tengan un carácter definitivo para el proceso principal, se encuentran regidas por el principio de legalidad, en tanto podrán objetarse siempre que la norma procesal lo prevea; en tal sentido, el rechazo de un medio impugnatorio que cuestiona una resolución que se encuentra fuera de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4661 – 2008 LIMA

los alcances que la ley ha asignado para su procedencia, no implica una violación constitucional al derecho a la instancia plural, ni vulneración al derecho de defensa, pues incluso, el argumento con el que se cuestiona la emisión de una resolución desfavorable no definitiva, puede ser alegado contra la resolución definitiva de fondo, siempre que ésta le cause agravio. Quinto: Que, por otro lado, corresponde al órgano jurisdiccional superior controlar la admisibilidad y la procedència del recurso devolutivo que se interpone, y en tal virtud está autorizado para rechazarlo de plano si advierte, como en el presente caso, que no cumple con los requisitos para su concesión. Por estos fundamentos, declararon: NULO el concesorio emitido en la sesión de audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho conforme al acta de fojas ciento cincuenta y seis; e IMPROCEDENTE el recurso de nulidad de su propósito; en el proceso seguido contra Manuel Del Solar Ayllón, por delito contra la Administración Pública – colusión desleal, en agravio del Estado; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por impedimento del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

3

S.S. RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALYÁRADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF Barandianan

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL AND STELO TASAYCO

F Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

10 MAY 2010

